



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010305732019**

Expediente : 00634-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **MELISSA DOMINGUEZ NIMA**  
Entidad : **CETPRO “NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES”**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de setiembre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00634-2019-JUS/TTAIP de fecha 20 de agosto de 2019, interpuesto por **MELISSA DOMINGUEZ NIMA** contra el Oficio N° 007-2019-CONEI-CETPRO.NS.M de fecha 13 de agosto y notificado el 15 de agosto de 2019, mediante el cual el **CETPRO “NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES”** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 354 de fecha 2 de agosto de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de agosto de 2019, la recurrente solicitó a la entidad la copia fedateada de todas las solicitudes, requerimientos, presentaciones de proyectos e informes de los diferentes equipos, comisiones y comités, entregados al despacho de la Dirección de la entidad, desde el 2 de marzo de 2015 al 2 de agosto de 2019.

Mediante el Oficio N° 007-2019-CONEI-CETPRO.NS.M de fecha 13 de agosto de 2019 y notificado el 15 de agosto de 2019, la entidad brindó respuesta a la solicitud de la recurrente, requiriendo que subsane su solicitud por no contener el domicilio, nombre completo, la expresión de lo solicitado, su fundamentación y el correo electrónico y que precise la forma de entrega de la información requerida.

Con fecha 20 de agosto de 2019, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, señalando que el pedido de subsanación fue posterior a los dos días hábiles de presentada la solicitud.

Mediante la Resolución N° 010105642019 de fecha 9 de setiembre de 2019<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos.

<sup>1</sup> Notificada con fecha 13 de setiembre de 2019.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Finalmente, el literal "d" del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, establece que la solicitud de acceso a la información pública debe contener la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; asimismo, el segundo párrafo del artículo 11° de la referida norma, dispone que cuando la solicitud no cumpla con alguno de sus requisitos, las entidades deben solicitar la subsanación correspondiente en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual se entenderá por admitida.

### 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública cumple los requisitos contemplados en la Ley de Transparencia y de ser el caso, si corresponde que la información sea entregada.

### 2.2. Evaluación de la materia en discusión

#### a. Respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos y el plazo para requerir la subsanación de la solicitud de acceso a la información pública.-

De autos se aprecia que la recurrente mediante su solicitud de acceso a la información pública solicitó diversa documentación presentada ante la Dirección de la entidad, y esta mediante el Oficio N° 007-2019-CONEI-CETPRO.NS.M, le requirió que subsane su solicitud bajo los siguientes términos:

*"En este orden de ideas, sírvase **SUBSANAR** los puntos referidos a domicilio, nombre completo, expresión de lo solicitado y su*

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

**fundamentación**. Alcanzar su correo electrónico y establecer la forma, que de ser el caso se le remitirá la información solicitada”.

Sobre el particular, respecto a la exigencia de una fundamentación, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, dispone lo siguiente:

“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”. (subrayado agregado)

En ese sentido, resulta evidente que la exigencia de un fundamento o motivación, por parte de la entidad, para atender el pedido de acceso a la información pública de la recurrente no se encuentra arreglado a ley afectando el derecho fundamental de acceso a la información pública.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>4</sup>, el artículo 11° de la citada norma señala que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, cuando se incumpla los siguientes requisitos:

“a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;

(...)

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)”

Ello quiere decir que ante el incumplimiento de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 10° de la Ley de Transparencia, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

<sup>4</sup> El artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;

b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;

e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,

f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...). (subrayado agregado)

Bajo dicho marco normativo, de autos se aprecia que la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente, contiene la siguiente información: Nombres y apellidos, número de documento nacional de identidad, domicilio, firma y la expresión concreta y precisa de la información requerida, señalándose que la misma sea entregada en formato de copia fedateada, por lo que se concluye que la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente cumple con los requisitos mínimos exigidos por el Reglamento de la Ley de Transparencia.

De otro lado, respecto al cumplimiento del plazo legal para efectuar el pedido de subsanación, de autos se advierte que la recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública con fecha 2 de agosto de 2019, teniendo la entidad hasta el día 6 de agosto de 2019 para solicitar la subsanación correspondiente, si consideraba que faltaba algún requisito; sin embargo, la entidad efectuó dicho requerimiento mediante el Oficio N° 007-2019-CONEI-CETPRO.NS.M de fecha 13 de agosto de 2018, notificado el 15 de agosto de 2019, esto es al noveno día hábil de presentada la solicitud de acceso a la información pública, por lo que el pedido de subsanación efectuado por la entidad se realizó fuera del plazo señalado por el Reglamento de la Ley de Transparencia.

**b. Respecto a la información solicitada por la recurrente.-**

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la Administración Pública está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (subrayado nuestro)*

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *"la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad creó, obtuvo o que se encuentra en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación

de brindar una “*motivación cualificada*”, como estableció el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.”*  
(subrayado nuestro)

Además, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia conforme a lo antes expuesto, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19° de la referida norma:

*“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”*

De autos se tiene que la recurrente solicitó a la entidad la copia fedateada de todas las solicitudes, requerimientos, presentaciones de proyectos e informes de los diferentes equipos, comisiones y comités, entregados al despacho de la Dirección de la entidad, desde el 2 de marzo de 2015 al 2 de agosto de 2019.

Al respecto, en atención a la naturaleza organizacional de la entidad, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 45-B de la Ley N° 28044, Ley General de Educación<sup>5</sup>, el cual señala que los Centros de Educación Técnico - Productiva<sup>6</sup> públicos y privados cuentan como mínimo con los órganos directivo y académico.

En tanto, el artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 28044, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2012-ED, precisa que el “Órgano Directivo; tiene a su cargo la conducción institucional, académica y administrativa del CETPRO, entre otras actividades directivas que incluyen la gestión de los registros académicos y sistemas de información del CETPRO. Está conformado por un (1) Director(a), quien es el o la representante legal del CETPRO”<sup>7</sup>.

Asimismo, conforme lo dispone el numeral 102.3 del artículo 102° del citado reglamento, son funciones del Director del CETPRO, entre otras, “planificar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar, de manera compartida, la gestión de la institución educativa” y “administrar la documentación y bienes patrimoniales comunes y de uso compartido por todos los integrantes de la institución educativa” (subrayado agregado).

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 28044.

<sup>6</sup> En adelante, CETPRO.

<sup>7</sup> Literal a) del numeral 102.2 del artículo 102° de la Ley N° 28044.

En esa línea, el Reglamento Interno RI-2013 de la entidad, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 05-2013-DIETP-"NSM" de fecha 2 de mayo de 2013<sup>8</sup>, señala que el Director es el representante legal, responsable de la gestión de la institución educativa y líder de la comunidad educativa, estableciéndose entre sus funciones:

"1. **Presidir el Comité Directivo del CETPRO.**

(...)

13. **Promover y presidir el Consejo Educativo Institucional, impulsando las buenas relaciones humanas, el trabajo en equipo y la participación entre sus integrantes.**

(...)

15. **Actuar en los asuntos de su competencia con transparencia, dinamismo, eficacia y flexibilidad".**

(...)

21. **Presidir el Comité de Evaluación para el ingreso, ascenso y permanencia del personal docente y administrativo, con participación del CONEI, y en concordancia con las instancias intermedias de gestión, de acuerdo a la normatividad específica.**

(...). (subrayado agregado)

Asimismo, conforme al artículo 24° del citado reglamento se señala que el Director de la Institución Educativa preside el Consejo Educativo Institucional<sup>9</sup>, efectuando la toma de decisiones de acuerdo a los informes y evidencias que recibe de los órganos de gestión y de los administrados, teniendo entre sus funciones, evaluar y promover las propuestas técnicas presentadas por la Dirección, Sub Dirección, Coordinadores de área de gestión y/o docentes, que contribuyan a la eficiencia en el desempeño, la efectividad del uso de los recursos y estrategias que se apliquen, y la eficacia del servicio que brinda la Institución Educativa.

En tal sentido, en virtud a las funciones del órgano directivo de la entidad, así como en su calidad de Director del CONEI que a su vez implica evaluar y promover las propuestas técnicas presentadas por la Dirección, Sub Dirección, Coordinadores de área de gestión y/o docentes, se colige que la entidad a través de su órgano directivo, maneja y cuenta con la información solicitada por la recurrente, teniendo además la obligación de administrar la documentación concerniente sobre el particular.

Cabe agregar que de la revisión de los actuados se advierte que la entidad no ha brindado respuesta a la recurrente en la cual sustente la negativa de acceso a la información pública solicitada, ni ha presentado los descargos requeridos por esta instancia, por lo que la presunción de máxima publicidad de la información requerida se mantiene y esta debe entregarse a la recurrente, salvo que la misma contenga cierta información protegida por las excepciones de los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia, en cuyo caso debe separarse o tacharse dicha información con la respectiva justificación, conforme a los fundamentos expuestos, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte de la documentación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19° de la referida norma.

<sup>8</sup> Reglamento ubicado en el siguiente link: <http://ley.exam-10.com/law/17896/index.html>. [Consulta efectuada el 23 de setiembre de 2019.]

<sup>9</sup> En adelante, el CONEI.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MELISSA DOMINGUEZ NIMA**; y en consecuencia, **ORDENAR** al **CETPRO “NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES”** la entrega de la información solicitada, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

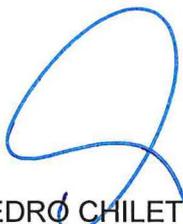
**Artículo 2.- SOLICITAR** al **CETPRO “NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES”** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

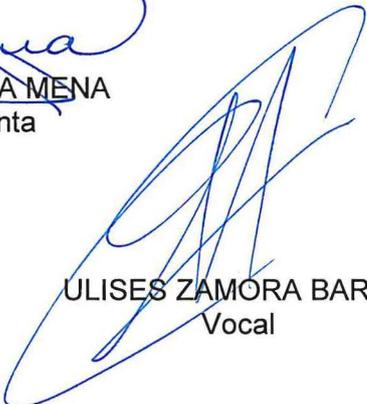
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MELISSA DOMINGUEZ NIMA** y al **CETPRO “NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES”**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta

  
PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

